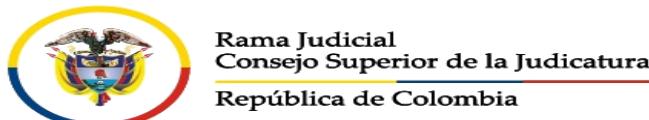


CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que en este asunto, se corrió el traslado de la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante y, que el término de traslado venció en silencio. Caucasia, 29 de junio de 2023. Sírvase proveer.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 303

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE : SIBIA ESTHER CAMARGO LOPEZ.
EJECUTADO : JOSE ISAÍ LOPEZ BELTRAN.
RADICADO : 05-154-31-84-001-2019-00111-00

RESUMEN : NO APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
REQUIERE AL APODERADO EJECUTANTE

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, revisada la misma, el juzgado entra a decidir si le imparte legalidad o no. Para tal efecto se considera que, el numeral tercero del artículo 446 del C.G.P., establece que “(...) Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)”. En el caso concreto, se tiene que la misma no fue realizada en debida forma o no está clara para el Juzgado, por lo siguiente:

A folios 30 y ss. obra auto aprobatorio de la liquidación del crédito, con corte a abril de 2022, con un saldo total de la obligación por valor de \$22.521.843. Sin embargo, e la liquidación arrimada por el apoderado demandante, se indica como saldo de capital, la suma de \$21.588.510; por intereses en liquidación anterior, la suma de \$530.877; situación esta que no corresponde con el auto No. 136 del 21 de abril de 2022 en lo que respecta al desglose del saldo total.

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con lo indicado en el numeral 3º del artículo 446 del CGP, NO se aprobará la liquidación del crédito presentada en este asunto por la parte ejecutante, y en su lugar, se requerirá para que se pronuncie al respecto o para que proceda a presentarla en debida forma.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA,

RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Requerir al apoderado demandante, para para que se pronuncie al respecto o para que proceda a presentar la liquidación del crédito en debida forma.

NOTIFIQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.**

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 063 fijado hoy 30/06/2023, en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario